

## COMUNICADO “PLUS DE TRANSPORTE”

Desde Femeco, informamos a nuestras asociaciones que la postura de esta Federación al devengo del plus de transporte en situación de teletrabajo:

“El plus de transporte es un complemento extra salarial que compensa el gasto que se le produce al trabajador por el desplazamiento desde su domicilio hasta el lugar de trabajo y en el caso de que este desplazamiento no se produzca (vacaciones, teletrabajo, incapacidad temporal ...) se entiende que el citado complemento no se devenga, según el punto 2 del artículo 26 del E.T. y el Artículo 20 de nuestro Convenio Colectivo”.

**Nuestro Convenio Colectivo dice en efecto a propósito del plus de transporte:**

*Artículo 20. Plus de transporte*

*Para **suplir los gastos ocasionados por el transporte y la distancia que haya de recorrer para acudir al trabajo**, todo trabajador/a integrado en el presente Convenio, con independencia de su categoría profesional, incluyendo a los trabajadores con jornada continuada y a los contratados a tiempo parcial, sea cual sea el número de horas, percibirá con carácter extra salarial la cantidad que figura en la tabla salarial anexa, que se percibirán por los días realmente trabajados.*

Que viene a regular para nuestra provincia y sector lo que recoge el E.T.:

*Artículo 26. Del salario.*

*1. Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo. En ningún caso, incluidas las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el artículo 2, el salario en especie podrá superar el treinta por ciento de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional.*

*2. **No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.***

*3. Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa.*

*4. Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador serán satisfechas por el mismo, siendo nulo todo pacto en contrario.*

*5. Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.*